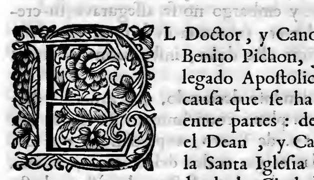
EX.^MO SEÑOR.



L Doctor, y Canonigo D. Benito Pichon, Juez delegado Apostolico en la causa que se ha seguido entre partes: de la una, el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Colegiada de la Ciudad de San Felipe, antes Xativa; y de la otra, el Doctor Pedro Juan Roca, Presbitero, segun que de su delegacion consta por el testimonio que acompaña este Informe; y usando de la alternativa para informar à V. E. de los motivos justos, y legales que ha tenido para denegar la apelacion en el efecto suspensivo, con provision de 6. de Julio passado de proximo; de la otra de sequestro, y embargo del dia 19. de Enero de este año, por la que mandò, que de los efectos, rentas, y demàs emolumentos pertenecientes al Curato de la Iglesia Parroquial de la Villanueva de Castellon, que al presente goza, y possee pacificamente dicho Doctor Pedro Roca, se embargassen los que fuessen bastantes al pago de las cantidades expressadas en su sentencia difinitiva, que pronunciò à favor del Cabildo, con fecha de 3. de Octubre del año passado 1733.

Dize, que para proceder con claridad, ferà precifo hazer prefente à V.E. el hecho cierto de los autos, que originales acompañen efte Informe, por los quales refulta, que defpues de pronunciada dicha fentencia difinitiva, pidiò el Cabildo con ramo feparado, que refpecto que el dicho Doctor Pedro Roca, para pagar fu alcance, no tenia otros efectos que los de fu Curato, porque carecia de bienes fitios, y raìzes, fi por el medio legal del fequeftro, y embargo no fe affegurava fu credito, y haver, refultaria ilufotio el juizio; y para reparar efte daño, inftò formalmente el fequeftro.

Y aviendofe declarado, que procedia defpues de un pleno conocimiento de caufa, con auto de 19. de Enero, expreffando, que deducidas las cargas reales del Curato, fe embargaffen todos los efectos de èfte, hafta completar las cantidades de dicha fentencia, nombrando para el efecto el Cabildo perfona de fu cuenta, y riefgo, que tuvieffe en fu poder los efectos que adeudàre el pie de Altar, como Quartas funerales, Aniverfarios, y demàs que no fe contemplan de realengo, para entregarles en fu cafo, y lugar à la perfona que obtuvieffe la ultima fentencia; cuya folemnidad feñala por forma la Clementina unica *de fequ. pof. & fruc.*

Pero què por lo que mirava à las decimas, que en el Reyno fe reputan, y tienen por de bienes de realengo, acudieffe ante V.E. el Cabildo à pedir de fu jufticia, cuyo auto fundò con los motivos que V. E. oirà, mandando leer fu tenor, y claufulas.

Del qual interpufo apelacion dicho Doctor Roca, y aviendo precedido nuevo conocimiento de caufa, fe denegò dicha apelacion

A en

en el efecto ſuſpenſivo, mandando, que de dicho ſequeſtro, no ſolo ſe ſeparaſſen las cargas reales del Curato, dexandole en la quieta, y pacifica poſſeſsion de èſte, al dicho Doctor Pedro Roca, ſi que tambien ſe excluyeſſen ſus juſtos, y devidos alimentos; de cuyo auto recurriò eſte Eclesiaſtico à V.E. diziendo ſe le hazia fuerça, y agravio en denegarle la apelacion en lo ſuſpenſivo, y no es aſsi.

Lo primero, porque aunque parece que ſiendo de materia prohibida la apoſicion del ſequeſtro neceſſario, le reſiſte la diſpoſicion, aſsi del drecho Civil, y Real, como la del Canonico, ſegun latamente fundan el Señor Salgado *de reg. protec. part.* 2. *cap.* 16. *num.* 2. Caſtillo *tom.* 8. *cap.* 13. *num.* 2. y 3. Sin embargo, por averſe mandado deſpues de pronunciada la ſentencia difinitiva, y proceder como ſe procede en otro de los exemptuados en drecho, y mediar juſta, y legitima cauſa, que obliga el animo del Juez para el ſequeſtro, no tiene lugar la apelacion en el efecto ſuſpenſivo, como enſeñan el Señor Salgado *dict. loco*, *num.* 12. Caſtillo *dict. cap.* 13. *num.* 12.

Y llegando à examinar lo particular de nueſtra eſpecie, ſe evidencia, que en ella procede el ſequeſtro, aſsi por diſpoſicion expreſſa de drecho Canonico, Civil, y Real, que ſe citan al margen, (1) como tambien por juſta, y legitima cauſa; à ſaber, *ne judicium remaneat illuſorium*, la qual es baſtante, no ſolo para proveer el ſequeſtro à inſtancia de parte, ſino para mandarle el Juez de ſu oficio. (2)

En los terminos, como en el nueſtro, de mediar diſpoſiciones claras, y expreſſas en am-

(1)
Text. in leg. Imperatores 21. §. 3. *de appellationib.* ibi: *Quamvis uſitatũ non ſit, poſt appellationem fructus agri de quo diſceptatio ſit, deponi: tamen cum populitarentur, ab adverſario, æqum ſibi videri, fructus apud ſequeſtres deponi. Text. in cap. ultimo de ſequeſ. poſſeſ. & fruct.* ibi: *Ab eo qui à ſentẽtia provocavit, fructus poſſeſsionis (ſi diſipentur ab ipſo) poſſunt lite pendente rationabiliter ſequeſtrari.* La *ley* 1. *tit.* 9. *par.* 3. ibi: *La tercera es, quãdo fueſſe contienda ſobre alguna coſa en juizio, è dieſſen ſentencia difinitiva contra aquel, que la tiene, è ſe alçaſſe de ella; ca luego deve ſer deſapoderado de aquella coſa, ſi fuere ome, de quien aya ſoſpecha, que la malmetra, ò deſgaſtàra los frutos de ella. E el Juzgador deve la meter en mano de fiel, que la guarde, è recabde los frutos, è las ventas de ella, faſta que el Juzgador del alçada aya librado el pleyto, è mande por juizio à quien deve ſer entregada aquella con ſus frutos.*

(2)
Salgado *de Reg. prot. par.* 2. *cap.* 16. *n.* 13. ibi: *Adeò ut Judici à jure permiſſum eſt, gene-*

neraliter ex justa causa sibi bene visa, ex officio apponere sequestrum, etiam in aliis cæteris casibus, in quib. sequestratio, ad instantiam partis apponi non potest. Castillo *quoti. contr. to.8. de Alimentis, cap.13. n.13. & 14.* ibi: *Illud sanè communi scribentium, placito receptum est, sequestra multis in casib. fieri posse, & de jure permissa, quamvis regulariter prohibeatur, ut dixi: Et ii omnes ad id præcipuè reducuntur, quod justa, & urgens causa ita suadeat, & simus in casibus à jure expressis, aut aliis similib. in quib. adsit causa, quæ urgenter suadeat, sequestrum fieri, & tunc etiam ex officio Judicis, sequestrum fieri potest, & non solum ad instantiam partis, quo in placito conveniunt unanimiter AA. omnes commemorati supra num.2. nec ullus disentit.* Rosa *consul.5. n.2.* Gonçales *ad reg.8. Can. in Proœmio, §.7. n.27.* ibi: *Et generaliter Judex, ex justa causa sibi bene visa, potest ex officio apponere sequestrum, in omnib. casib. in quib. sequestratio ad instantiam partis fieri non posset.*

(3)
Castillo *dict. cap. 13. n. 22.* ibi: *Limitatur etiam regula prædicta, sequestrum regulariter esse prohibitum; ut non procedat ubi lite pendente, timor est dilapidationis, tunc namque fit sequestratio fructus fundi, vel alterius rei litigiosæ,* quod apertè Honorius III. respondit *in cap. 2. de seques. poss. & fruct. & infra: Fructus dilapidari dicuntur, quando distrabuntur, vel in usus etiam proprios, aut alienos convertuntur, quod & te-*

bas Jurisprudencias, que mandan, y prescriven el sequestro, con justas, y relevantes causas, que le motivan; parece no procede la apelacion en lo suspensivo, ni menos haze fuerça el Juez que la denegò, porque en estos casos es executor de la ley, de la qual no procede la apelacion, ni aunque se interponga, puede suspender los efectos de aquella, porque à nadie puede gravar, ni perjudicar su disposicion. Toda esta doctrina lo es del Señor Salgado en el lugar, y capitulo 16. yà citado, al num. 20. y añade al 21. que aunque regularmente cessa el sequestro, *oblata, & præstita causione, quæ dicitur medicina sequestri,* no tiene lugar dicha causion, quando el sequestro procede por disposicion de la ley, como en nuestro caso, segun las que quedan citadas al num. 1.

La justa causa que resulta de no tener bienes raizes el dicho Doctor Roca; consumir como consume los frutos del citado Curato de la Villlanueva de Castellon, en sus usos proprios, y por este motivo quedar expuesto, è ilusorio el juizio por la dilapidacion, es bastante, y legitima (aunque no mediàran tan literales disposiciones de drecho Real, y Canonico) para proceder el sequestro, y que este no sea apelable: son comprobantes de esta proposicion legal quantos Autores han escrito en esta materia, y aun procede en la de mayorazgos. (3)

Y deseando no molestar à V.E. ni menos acumular doctrinas de AA. Canonistas en apoyo de sus proveìdos, haze presente el Juez Apostolico, que aunque los que van citados en el numero que antecede, comprenden lo mas particular de la materia del sequestro, quando procede, y tiene lugar, señalando vi-

vas,

vas, y fundádas razones que le pruevan, y con las expuestas en este breve Informe, parece queda bien acreditada su conducta: à mayor abundamiento ha parecido exponer una doctrina del Señor Salgado, bien particular al intento; pues disputando este cèlebre J.C. en la *part.* 1. *de reg. protect. cap.* 2. §. 3. què opinion deven seguir los Tribunales Reales en el articulo de violencia, resuelve al num. 26. que quando se hallan dos opiniones: una que permite la apelacion; y otra que la deniega; si ambas à dos fueren igualmente probables, y comunes, siendo asi, que en este caso puede el Juez Eclesiastico elegir la que quisiere, asi por razon de la misma duda practica, que de ello resulta, como por la autoridad de los Interpretes, que la defienden, es tenido, y obligado necessariamente el Tribunal superior, y Audiencia à seguir la misma opinion, que eligiò el Eclesiastico, pues en estos terminos no se puede redarguir de iniqua su declaracion, porque cessa la violencia donde assiste la disposicion del drecho, de que usò aquel Juez; y solo se trata por el medio extrajudicial de la fuerça de averiguar si mediò violencia, ò violò la disposicion de drecho, denegando la apelacion que devia admitir, y enseña, que asi se ha de practicar, ibi: *Si autem in aliquo articulo duæ sint Doctorum opiniones, alia permittens appellationis delationem, alia autem negans, utraque tamen opinio probabilis sit, vel æquè communis; tunc cùm Judex Ecclesiasticus possit quam maluerit, licitè eligere propter dubium existens, & authoritatem Doctorum unamquamque tenentium,* ut ex Gutierr. *in lib.* 1. *Canonicar. quæstio. cap.* 13. *num.* 23. Mecard. Sot. & alii citati, & sequuti à Cæned. *in* 1. *p. collecta* 28. *num.* 17. Salon. 22. *q.* 63. *art.* 4. *con-*

tenent omnes referendi infra; & Gregorius Lopes *in dict. leg.* 1. *tit.* 9. *par.* 3. *glos.* 6. *verbo Sententia,* Rosa *dict. consul.* 5. *per tot.* Card. de Luca *de benef. to.* 12. *dis.* 98. *n.* 11. ibi: *Quinto limita, ubi generaliter concurrat justa causa, ob quam intret Judicis arbitrium, puta ob periculum animarum, vel utilitatem Ecclesiæ, sive ubi adest timor dissipationis, & ne judicium reddatur illusorium, cum simil. judis prudenti arbitrio pensandis; & sub. tit. de judi. disc.* 13. *n.* 12. El Señor Leon *to.* 1. *decis.* 5. *per tot.* Loterius *de re benefi. lib.* 3. *q.* 11. *n.* 176. el Señor Molina *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 11. el Señor Larrea *decis.* 58. *n.* 5. ibi: *Sed contraria sententia, ut in nostro casu locum possit habere sequestratio, etiàm jure suadetur, quique timor dissipationis bonorum sufficit, ut possit sequestrum locum habere; & in casu dissipationis admittendam sequestrationem tenuit,* Rota *decis.* 654. *n.* 3. *par.* 3. *Et generaliter propter periculum in mora, posse etiã absque citatione procedere sequestrum, nec illum suspendit appellatio;* y dà la razon al *num.* 6. ibi: *Cui addendum est, semper ad officium Judicis pertinere, ne judicium eludatur, aut lite pendente bona de quib. controversia fuerit alienentur.*

controverſ. 2. col. 1093. & ex Neviz. & aliis reſolvit Cæned. *in d. q.* 8. *n.* 22. videnda ſunt quæ Villalob. *noviſſ. in Summa*, *tract.* 1. *difficult.* 5. poſt Azor, & alios dicentes omnes, hanc doctrinam procedere etiam in foro conſcientiæ; *quare hoc caſu præcisè*, *&* *neceſſariò tenetur Senatus*, *eidem opinioni per Judicem Eccleſiaſticum electæ inhibere*, *quoniam nullo modo poteſt de iniquitate redargui*, *ceſſat enim violentia*, *ubi jus aſsiſtit*, *licitè enim*, *&* *ſibi permiſſum gerit ille Judex*, *de quo dumtaxat quæritur in detegenda violentia*; *anne contra jus denegaverit delationem appellationis*, *&* *ita tenendum eſt.*

Luego ſi à viſta de los fundamentos expueſtos procede la denegacion de apelacion, y carece de probabilidad la opinion contraria, que ſolo tiene algunos viſos de regla general, que no procede en nueſtra eſpecie por ſer de la limitacion; parece, que por èſta, y la denegacion, deve eſtàr V.E. ſegun, y como la juzgò el Juez delegado, ſiguiendo la opinion del Señor Salgado, que parece haze ley en tales caſos. Valencia, y 8. de Agoſto 1734.

Dr. D. Benito Pichon,
Juez delegado Apoſtolico.

Dr. Juan Bautiſta Arnau,
Aſſeſor Aſſumto.

BREVE
INSINUACION
DE LOS FUNDAMENTOS
JURIDICOS

[illegible]